



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO	1563
Radicado	05266 40 03 003 2020 00570 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	GTA COLOMBIA S.A.S.
Demandado (s)	JOHN FREDY CARDONA MALDONADO Y OTROS
Tema y subtemas	INADMITE DEMANDA EJECUTIVA, FALTA DE REQUISITOS.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintiocho de octubre de dos mil veinte

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

1. Deberá la parte demandante hacer la claridad pertinente frente a las personas en contra de quienes se erige la demanda, lo anterior por cuanto de la literalidad del pagaré se desprende que el señor HÉCTOR LEÓN ARENAS CARDONA no se obligó en calidad alguna en el documento traído a juicio, igualmente frente a la sociedad TODOMONTAJES EN REDES LTDA. simplemente se informa en el título que el señor JOHN FREDY CARDONA MALDONADO actúa como representante legal de dicha sociedad, empero, este solo aparece como firmante en calidad de persona natural, y no en representación de la sociedad.
2. Deberá el actor aclarar en las pretensiones de la demanda, la fecha exacta en que se generan los intereses moratorios, toda vez que de manera contradictoria se indica que la mora es “...desde que la obligación se hizo exigible, esto es desde el pronunciamiento judicial...”.
3. En el acápite de notificaciones se establece que “*EJECUTANTE: G.T.A. COLOMBIA S.A.S. Representante Legal judicial: JOHN ALEXANDER MESA QUINTERO. Domicilio Principal: Transversal 34 A Sur N° 32 D 13, Envigado – Antioquia. Teléfonos: 607 15 29 / 301 320 27 49 Correo electrónico: john.mesa@gtaingenieria.com*”; de lo anterior, tenemos que no es posible establecer si la dirección física y electrónica pertenece a la entidad demandante, a su representante legal, o ambos, por lo que dicha inconsistencia deberá

ser aclarada por el actor, y en el evento de que las direcciones solo pertenezcan a uno de ellos, se indicara el canal digital y la dirección física del demandante o su representante según sea el caso (Inciso 1°, Artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y Numeral 10°, artículo 82 C.G.P.).

Con el único y exclusivo fin de materializar el objetivo de las nuevas normativas a efectos de permitir el acceso a la justicia y agilizar esta, se invita de la manera más respetuosa a los usuarios del servicio a tener muy en cuenta los términos y alcances de los actuales preceptos normativos en relación con el trámite de los procesos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, formulada por **GTA COLOMBIA S.A.S.**, en contra de **JOHN FREDY CARDONA MALDONADO, HÉCTOR LEÓN ARENAS CARDONA Y TODOMONTAJES EN REDES LTDA.**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SE CONCEDE a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

Por Secretaría procédase de conformidad.
CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD
DE ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60aa32cd1180c9536bb88bfd20d3525571fb9ec6e12c47e800174c5ab7758
1a4

Documento generado en 28/10/2020 10:27:24 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>